



ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA

M.C. ARCELIA TRUJILLO ARAUJO, Titular del Órgano Interno de Control del Congreso del Estado de Sinaloa, con fundamento en lo establecido en los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 9, 10, 111 a 229 y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículo 138 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; artículos 1, 9, 10, 111 a 229 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa; artículos 92 Bis D y 92 Bis J, fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa; y

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que se aplicarán sanciones administrativas a las personas servidoras públicas por actos u omisiones que vulneren los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Tales sanciones pueden consistir en amonestación, suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, y deberán graduarse atendiendo, en su caso, a los beneficios económicos obtenidos por la persona responsable y a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Asimismo, se prevé que las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los Órganos Internos de Control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa competente; mientras que las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los Órganos Internos de Control.

El propio precepto establece que la ley determinará los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves que realicen los Órganos Internos de Control.

Finalmente, se dispone que los entes públicos federales contarán con órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA

responsabilidades administrativas; sancionar aquellas distintas de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar denuncias por hechos u omisiones posiblemente constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. En el ámbito local, los entes públicos de las entidades federativas y municipios, así como la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control con atribuciones equivalentes dentro de su respectiva competencia.

II. Que en términos del artículo 1° de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), su objeto es distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Asimismo, el artículo 9 de la LGRA establece que, en el ámbito de su competencia, será autoridad facultada para aplicar la ley en mención los Órganos Internos de Control.

De igual manera, el artículo 10 de la LGRA dispone que los Órganos Internos de Control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas y que tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, los Órganos Internos de Control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En ese sentido, cuando las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda conforma a la LGRA.

III. Que en el Título Segundo de la LGRA se establecen las reglas de que se deberán adoptar en el procedimiento de responsabilidades administrativas

por parte de las autoridades facultadas para su desahogo. En ese sentido se establecen las disposiciones mínimas que se deberán observar en la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, define quienes serán considerados partes en dicho procedimiento, los medios de apremio de los que podrán hacer uso las autoridades substanciadoras o resolutoras, las medidas cautelares que podrá solicitar la autoridad investigadora, las pruebas, incidentes, las reglas para la acumulación, notificaciones, el contenido del IPRA, la improcedencia y sobreseimiento, reglas para las audiencias, actuaciones y resoluciones, sobre los recursos de revocación y reclamación, sobre el cumplimiento y ejecución de sanciones por Faltas administrativas no graves, graves y faltas de particulares.

IV. Cabe destacar que, en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, se contienen disposiciones similares a las referidas en los considerandos II y III, con los que se reafirma la competencia del Órgano Interno de Control del Congreso del Estado en la materia en comento.

V. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 Bis D de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa (LOCES), éste cuenta con un Órgano Interno de Control con funciones de vigilancia, control, evaluación e inspección y las demás que le señalen otras disposiciones legales y tiene a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas del Congreso del Estado y de particulares vinculados con faltas graves, para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa.

Asimismo, en los términos de lo dispuesto en el artículo 92 Bis J, fracción XI de la LOCES, el OIC tiene la atribución de sustanciar el procedimiento administrativo y aplicar las sanciones inherentes a las responsabilidades de las servidoras y los servidores públicos del Congreso

VI. Que, ante esto resulta necesario expedir los Lineamientos para el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en el Congreso del Estado de Sinaloa a efecto de estandarizar este relevante proceso, organizar y conducir sus funciones, bajo la jerarquía normativa y el respeto a los derechos de las personas servidoras públicas de este Congreso como el respeto al debido proceso, legalidad, presunción de inocencia,



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA

imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Por todo lo anteriormente fundado y motivado, se ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer el proceso que deberá observar la Autoridad Substanciadora y Resolutora para el desahogo del procedimiento de responsabilidades administrativas a que se refieren la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Los presentes Lineamientos serán obligatorios para la Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del Congreso del Estado de Sinaloa y las partes que intervengan en el procedimiento.

Artículo 3. Interpretación. Estos Lineamientos y las disposiciones aplicables al procedimiento de responsabilidad administrativa se interpretarán conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

Cuando existan diversas interpretaciones razonables, se adoptará la que brinde la mayor protección efectiva a los derechos de las personas involucradas.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA

Artículo 4. Definiciones. Además de las definiciones contenidas en la LGRA y LRAES y para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Alegatos:** Argumentos lógico jurídicos que presentan las partes a manera de conclusión del procedimiento, para demostrar que los hechos afirmados en sus manifestaciones han quedado probados;
- II. **Audiencia inicial:** Etapa del procedimiento de responsabilidad administrativa en que las partes exponen sus manifestaciones y ofrecen las pruebas para acreditar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa;
- III. **Autoridad Substanciadora y Resolutora:** Las autoridades a que se el artículo 3, fracción III y IV de la LGRA y su correlativo de la LRAES, que recaerá en la persona titular de la Jefatura del Departamento de Substanciación y Resolución del Órgano Interno de Control del Congreso del Estado;
- IV. **Caducidad de la instancia:** Forma de terminación del procedimiento de responsabilidad administrativa a causa de la inactividad por un plazo mayor de seis meses sin causa justificada;
- V. **CPES:** Constitución Política del Estado de Sinaloa;
- VI. **OIC:** Órgano Interno de Control;
- VII. **Emplazamiento:** Medio por el cual la Autoridad Substanciadora y Resolutora hace del conocimiento del presunto responsable la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra, a efecto de que ejerza su derecho a una defensa;
- VIII. **Improcedencia:** Figura jurídica de estudio oficioso, que impide el inicio o substanciación del PRA, cuando se actualiza alguna de las causas señaladas en el artículo 196 de la LGRA y su correlativo en el Estado de Sinaloa;
- IX. **IPRA:** Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- X. **LGRA:** Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XI. **LRAES:** Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa;
- XII. **LJAES:** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa;
- XIII. **Medidas cautelares:** Providencias precautorias, de carácter temporal o excepcional, decretadas por la Autoridad Substanciadora y



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA

- Resolutor, a petición de la Autoridad Investigadora, en los términos de lo establecido en los artículos 123 y 124 de la LGRA y LRAES;
- XIV. Medios de apremio:** Medidas coactivas que pueden imponer la Autoridad Substanciadora y Resolutor para hacer cumplir sus determinaciones;
- XV. PRA:** Procedimiento de Responsabilidad Administrativa;
- XVI. Prescripción:** Extinción de la facultad sancionatoria por el transcurso del tiempo, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y su correlativa en el Estado de Sinaloa;
- XVII. Reclamación:** Recurso que pueden interponer las partes en contra de las resoluciones de la Autoridades Substanciadora y Resolutor que admita, desechen o tengan por no presentado el IPRA, las manifestaciones de las partes o alguna prueba, las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción o aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado, previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y su correlativa en el Estado de Sinaloa;
- XVIII. Reglamento:** Reglamento del Órgano Interno de Control del Congreso del Estado de Sinaloa;
- XIX. Revocación:** Recurso que pueden interponer las personas que resulten responsables de la comisión de faltas administrativas no graves en contra de las resoluciones que dicte el OIC, previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y su correlativa en el Estado de Sinaloa;
- XX. SATES:** Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa;
- XXI. Sobreseimiento:** Determinación emitida por la Autoridad Substanciadora y Resolutor cuando advierta alguna de las causales previstas en el artículo 197 de la LGRA y la LRAES;
- XXII. Terceros:** Son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el PRA, incluido el denunciante, los cuales tendrán legitimación procesal para interponer los medios de defensa previstos en la LGRA y la LRAES, por lo que se les deberá notificar cada etapa del procedimiento al ser considerados parte del mismo; y
- XXIII. TJAES:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa;



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 5. Prescripción. El término de prescripción a que se refiere el artículo 74 de la LGRA y su correlativo en la LRAES, será considerado como una cuestión sustantiva y de estudio preferente. Dicho plazo se entenderá interrumpido a partir de la fecha en que la Autoridad Investigadora notifique al presunto responsable la calificación de la conducta o cuando la Autoridad Substanciadora y Resolutora notifique al presunto responsable la admisión del IPRA o el emplazamiento respectivo.

Una vez interrumpida la prescripción, en la substanciación y resolución del PRA se deberá cumplir con los plazos legales establecidos en la LGRA y la LRAES, así como las Leyes supletorias, y abstenerse de practicar diligencias dilatorias o intrascendentes para el esclarecimiento de los hechos, a efecto de evitar que se produzca la caducidad o la reanudación del plazo de prescripción.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 6. De la solicitud. La Autoridad Investigadora podrá solicitar, en la investigación, en el IPRA, durante la substanciación o resolución del PRA a la Autoridad Substanciadora y Resolutora, que se decreten las medidas cautelares a que se refiere el artículo 124 de la LGRA y su correlativo en la LRAES, para los efectos establecidos en las en las fracciones I, II, III y IV, del artículo 123 de la LGRA y su correlativo en la LRAES.

En dichos supuestos, la Autoridad Investigadora deberá fundar y motivar la causa por la cual solicita la medida cautelar, cumpliendo al efecto los requisitos previstos en el artículo 125 de la LGRA y la LRAES.

Artículo 7. Del trámite. Una vez recibido el escrito, la Autoridad Substanciadora y Resolutora, integrará el cuadernillo incidental correspondiente, a fin de dar trámite a las medidas solicitadas conforme a las formalidades previstas en la LGRA y la LRAES.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA

En caso de que se decrete la suspensión temporal del servidor público como medida cautelar, se deberán realizar las gestiones para que se garantice el mínimo vital establecido en la fracción I, del artículo 124 de la LGRA y la LRAES.

Artículo 8. De la conclusión. En caso de que se hubieran dictado medidas cautelares y desaparecido las causas que le dieron origen, antes de la resolución del PRA, la Autoridad Investigadora deberá informar de manera inmediata tal situación a la autoridad que conozca del incidente, para que suspendan de inmediato las medidas decretadas; en el caso de la suspensión temporal, en la resolución interlocutoria, ordenarán la restitución de los derechos de que fue privada la persona suspendida.

Cuando exista un motivo que impida que subsistan las causas que dieron origen al otorgamiento de la medida cautelar otorgada, la Autoridad Investigadora lo informará y solicitará a la Autoridad Substanciadora y Resolutora o Resolutora se pronuncie de manera fundada y motivada respecto de la subsistencia o no de la medida cautelar.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS MEDIOS DE APREMIO

Artículo 9. De la imposición. Los medios de apremio serán impuestos conforme al criterio y razonabilidad de la Autoridad Substanciadora y Resolutora, en aquellos casos en que las partes o cualquier otra persona servidora pública, o particular, a quien se solicite apoyo para cumplir sus determinaciones, haga caso omiso de sus requerimientos, pese haber sido previamente apercibidos.

Para tal efecto, se emitirá el acuerdo en el que se dejará constancia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo el incumplimiento de la determinación correspondiente.

Artículo 10. De la ejecución. Los medios de apremio previstos en el artículo 120 de la LGRA y de la LRAES serán ejecutados conforme a lo siguiente:



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA

- I. La multa será ejecutada girando la comunicación al SATES, proporcionando copia certificada del acuerdo en que se decretó la medida de apremio correspondiente, satisfaciendo los requisitos que para tal efecto solicite la citada autoridad, y
- II. El arresto y el auxilio de la fuerza pública serán ejecutados con el apoyo de la autoridad de seguridad pública competente, satisfaciendo los requisitos que para tal efecto ésta señale.

Artículo 11. De la vista por desacato. En caso de que, a pesar de la imposición de los medios de apremio, persista la conducta contumaz de las personas a quienes se les haya aplicado dicha medida, se dará vista a la Autoridad Investigadora, por la posible comisión de faltas administrativas por el desacato a que se refieren los artículos 63 de la LGRA y 63 de la LRAES.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS INCIDENTES

Artículo 12. Del desechamiento. Los incidentes serán desechados de plano cuando sean notoriamente frívolos e improcedentes, conforme a la LJAES.

Cuando el incidente tenga por objeto tachar testigos u objetar pruebas y no se señalen con precisión las razones de la objeción o no se ofrezcan pruebas para sustentar sus afirmaciones, será desechado de plano, notificando a la parte interesada en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Artículo 13. De la suspensión del PRA. En el incidente de nulidad del emplazamiento, la Autoridad Substanciadora y Resolutora suspenderá el PRA, debiendo observar para la tramitación del mismo lo dispuesto en la LJAES.

CAPÍTULO SEXTO DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA

Artículo 14. Improcedencia y sobreseimiento. Si al revisar IPRA, la Autoridad Substanciadora y Resolutora advierte alguna causal de improcedencia notoria y manifiesta, emitirá el acuerdo que decrete la improcedencia respectiva, indicando de forma fundada y motivada la imposibilidad de iniciar el PRA.

Si la causa de improcedencia o sobreseimiento es advertida una vez admitido el IPRA y hasta antes de emitir la resolución definitiva del PRA, se emitirá el acuerdo de sobreseimiento.

El acuerdo que se elabore se notificará a las partes, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS ABSTENCIONES

Artículo 15. Abstención de inicio. Cuando al revisar el IPRA, la Autoridad Substanciadora y Resolutora advierta la actualización de alguno de los supuestos previstos en las fracciones I o II, del artículo 101 de la LGRA y la LRAES, deberá elaborar un acuerdo de abstención del inicio del PRA; el cual será notificado mediante oficio a la Autoridad Investigadora y al denunciante, en un plazo no mayor de diez días hábiles, para los efectos previstos en los artículos 101, último párrafo y 102, segundo párrafo, de la LGRA y la LRAES; transcurridos los plazos señalados en el artículo 103 de la LGRA y la LRAES, ordenará el archivo del expediente, en términos del artículo 206 de la LGRA y la LRAES.

Artículo 16. Abstención de sanción. En el caso de los PRA integrados con motivo de la actualización de faltas no graves, la Autoridad Substanciadora y Resolutora analizará las circunstancias del asunto, para determinar si se acreditan los requisitos previstos en los artículos 77 o 101 de la LGRA y la LRAES; en cuyo caso, se abstendrán de imponer sanciones, según corresponda, con independencia de que el beneficio sea solicitado o no por los presuntos responsables.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA

CAPÍTULO OCTAVO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PARA FALTAS NO GRAVES

SECCIÓN PRIMERA DE LA PREVENCIÓN Y ADMISIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 17. De la recepción. La Autoridad Substanciadora y Resolutora hará constar la recepción del IPRA y el expediente de investigación, mediante un acuerdo y ordenará su análisis para que, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, constate si se cumplen todos los requisitos previstos en el artículo 194 de la LGRA y la LRAES.

Artículo 18. De la prevención. Cuando la Autoridad Substanciadora y Resolutora advierta que no se cumplen los requisitos señalados en la LGRA y la LRAES, emitirá el acuerdo de prevención correspondiente, indicando los elementos que deban subsanarse y otorgará un plazo de tres días hábiles para que la Autoridad Investigadora atienda dicha prevención.

La Autoridad Substanciadora y Resolutora tendrá por no presentado el IPRA, si la Autoridad Investigadora no desahoga la prevención realizada dentro del plazo legal, sin perjuicio de que pueda presentarlo nuevamente.

Artículo 19. De la admisión. Si el IPRA cumple con los requisitos legales, o bien, hecha la prevención, ésta queda subsanada y no se actualiza algún supuesto de abstención o improcedencia, la Autoridad Substanciadora y Resolutora emitirá el acuerdo de admisión del IPRA, ordenando el emplazamiento de la persona presuntamente responsable y la citación de las partes a la audiencia.

La admisión del IPRA se llevará a cabo siempre que no se encuentren prescritas las facultades sancionatorias y se cumplan los requisitos legales.

SECCIÓN SEGUNDA DEL EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A LAS PARTES



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA

Artículo 20. Del emplazamiento. La Autoridad Substanciadora y Resolutora emplazará al presunto responsable mediante oficio, observando las formalidades previstas en el artículo 208, fracciones II, III y V, de la LGRA y la LRAES, y correrá traslado con las copias certificadas de los documentos a que hace referencia el artículo 193, fracción I, de la LGRA y LRAES, las cuales podrán ser expedidas en versión física o digital.

Las copias certificadas digitales se entregarán en medios magnéticos (USB, DVD, CD). En todo caso, se asentará en la cédula de notificación que se hizo entrega de oficio original de emplazamiento y copias certificadas en su versión física o digital, debiendo dejar razón en autos.

Artículo 21. De la notificación. El emplazamiento deberá realizarse de manera personal, en alguno de los domicilios precisados en el IPRA o, en su caso, en algún otro que obre en autos del expediente de investigación, siendo un requisito indispensable que el personal actuante se cerciore, por cualquier medio, de que el domicilio corresponde al presunto responsable, dejando constancia de tal situación en la cédula de notificación.

Una vez realizada dicha diligencia, se procederá a citar a las demás partes al PRA, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación a la celebración de la audiencia inicial.

Artículo 22. Del citatorio previo e instructivo. Cuando se constate que el domicilio señalado corresponde al del presunto responsable y éste no se encuentre presente al momento de realizar la diligencia de emplazamiento, se le dejará citatorio para que al día hábil siguiente y en la hora indicada, espere a la persona notificadora, bajo el apercibimiento de que, de hacer caso omiso del citatorio, dicha notificación se realizará con quien se encuentre en el domicilio y de no encontrar a persona alguna, se hará por instructivo, que se fijará en la puerta del domicilio, de lo cual se recabará evidencia fotográfica que se adjuntará a las constancias de la notificación.

Artículo 23. De la notificación por instructivo. En caso de que el presunto responsable, o con quien se entiende la diligencia, se niegue a recibir la notificación, la persona notificadora procederá a practicar el emplazamiento por medio de instructivo que fijará en la puerta del domicilio indicado y se recabará evidencia fotográfica que se adjuntará a



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA

las constancias de la notificación, debiendo asentar razón en autos de tal circunstancia. De igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del notificador.

Artículo 24. Del exhorto. Para las diligencias de notificación, incluido el emplazamiento o, en su caso, de desahogo de alguna prueba, que deban practicarse en una entidad federativa distinta a Sinaloa, se solicitará el apoyo de las secretarías, de los OIC, o de los tribunales administrativos para realizar las notificaciones personales que deban llevar a cabo respecto de aquellas personas que se encuentren en lugares que se hallen fuera de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 189, de la LGRA y de la LRAES.

Artículo 25. De la localización del presunto responsable. Ante la comprobación de que el domicilio señalado no corresponde al del presunto responsable, la Autoridad Substanciadora y Resolutora llevará a cabo las siguientes actuaciones para su localización, que se enlistan a continuación de manera enunciativa más no limitativa:

- I. Girar oficios a los entes públicos que administren sistemas de datos personales o que por la naturaleza de sus funciones o actividades cuenten con registros de personas y domicilios particular, laboral, fiscal o convencional;
- II. Consultar la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de obtener algún domicilio laboral de la persona servidora pública imputada, en caso de que desempeñe algún empleo, cargo o comisión en el sector público, y
- III. Conforme se obtenga información de los domicilios requeridos, se llevarán a cabo de inmediato las diligencias conducentes, a fin de emplazar al presunto responsable.

Una vez concluidas las investigaciones sin que se hubiese podido emplazar legalmente al presunto responsable, se podrá realizar dicha diligencia mediante edictos, conforme a la normatividad de aplicación supletoria.

La Autoridad Substanciadora y Resolutora deberá realizar la cotización electrónica en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" y en un periódico de mayor circulación, con el propósito de conocer el costo de la

publicación de los edictos; con base en ella, solicitará a la Dirección Administrativa, la disponibilidad presupuestal, para lo cual proporcionará los datos siguientes:

- a)** Nombre de presunto responsable a emplazar;
- b)** Datos principales de identificación del procedimiento administrativo;
- c)** Referencia sucinta de la imputación realizada;
- d)** Plazo para la celebración de la audiencia inicial.

En los casos que la Dirección Administrativa, no cuente con el presupuesto suficiente para realizar la publicación de Edictos, se deberá considerar la incosteabilidad del asunto que se trate, en caso de que sean faltas no graves.

SECCIÓN TERCERA DE LA SOLICITUD DE DIFERIMIENTO

Artículo 26. Del diferimiento. La solicitud de diferimiento de la audiencia inicial formulada por las partes podrá ser acordada favorablemente, en caso de que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

- I.** Caso fortuito;
- II.** Fuerza mayor, y
- III.** Petición de la designación de un defensor de oficio, la cual se llevará a cabo atendiendo los procedimientos establecidos.

Si la Autoridad Substanciadora y Resolutora advierte la actualización de lo señalado en las fracciones I y II, emitirá un acuerdo fundando y motivando la causa justificada del diferimiento, señalará nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, y notificará personalmente al presunto responsable y por medio de oficio a las demás partes.

Tratándose de lo señalado en la fracción III, la Autoridad Substanciadora y Resolutora ordenará el diferimiento de la audiencia inicial y solicitará la designación de defensor de oficio por conducto de la Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Sinaloa.

Una vez señalado al defensor, la Autoridad Substanciadora y Resolutora notificará, personalmente, al presunto responsable la designación realizada, así como la fecha y hora señalada para la celebración de la audiencia inicial, respetando el término previsto en la fracción III, del artículo 208, de la LGRA, y la LRAES, y citará a las demás partes, con cuando menos setenta y dos horas de antelación, para que comparezcan en la audiencia.

SECCIÓN CUARTA DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL

Artículo 27. De la celebración. La audiencia inicial tendrá verificativo el día, hora y en el lugar indicados por la Autoridad Substanciadora y Resolutora en los oficios de emplazamiento y citación, correspondientes, y en la misma, se observarán las formalidades previstas en los artículos 198, 199 y 208, fracciones V, VI y VII, de la LGRA y la LRAES instrumentando al efecto el acta correspondiente, la cual deberá ser firmada por cada uno de los que intervengan en la audiencia.

En el acta correspondiente, se hará constar la comparecencia de las partes, ya sea personal o por escrito y, en su caso, las pruebas que ofrezcan; de igual forma, se hará constar cuando las partes no comparezcan.

SECCIÓN QUINTA DE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS

Artículo 28. Del ofrecimiento. La Autoridad Substanciadora y Resolutora emitirá el acuerdo de admisión de pruebas dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, en el que proveerá sobre la admisión, prevención o desechamiento de las pruebas ofrecidas, y será notificado a las partes.

Artículo 29. De la prevención. Cuando la Autoridad Substanciadora y Resolutora determine prevenir al oferente, otorgará un plazo de cinco días hábiles para desahogar la prevención, conforme a lo previsto en la

Legislación de aplicación supletoria a la LRAES, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

Una vez transcurrido el término, emitirá el acuerdo correspondiente, admitiendo o desechando la probanza en caso de no subsanar la prevención. El acuerdo que se emita, se notificará, personalmente, al oferente.

Artículo 30. De la admisión. Una vez admitidas las pruebas, la Autoridad Substanciadora y Resolutora proveerá lo conducente a su preparación y desahogo, conforme a la naturaleza de cada probanza y a las formalidades establecidas en la LGRA y la LRAES.

Las pruebas deberán ofrecerse en los plazos señalados en la LGRA. Las que se ofrezcan fuera de ellos no serán admitidas salvo que se trate de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, aquellas que se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas; o las que se hayan producido antes, siempre que el que las ofrezca manifieste bajo protesta de decir verdad que no tuvo la posibilidad de conocer su existencia; y sean presentadas antes de que se dicte sentencia.

SECCIÓN SEXTA DE LOS ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN

Artículo 31. De la apertura de alegatos. Una vez desahogadas todas las probanzas y siempre que no existan diligencias pendientes para mejor proveer, la Autoridad Substanciadora y Resolutora ordenará la apertura del periodo de alegatos, notificando a las partes el plazo otorgado al efecto, de manera personal o por medio de los estrados que para tal fin establezca la Autoridad Substanciadora y Resolutora.

Artículo 32. Del cierre de instrucción. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, acordará la recepción de los mismos, si los hubiere, o bien, determinará la preclusión de su derecho, si no lo hicieron valer dentro del plazo otorgado y declarará el cierre de instrucción, de conformidad a lo señalado en la Legislación de aplicación supletoria.



**SECCIÓN SÉPTIMA
DE LA RESOLUCIÓN**

Artículo 33. De la emisión, notificación y registro. La Autoridad Substanciadora y Resolutora dictará la determinación correspondiente, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, conforme a los requisitos previstos en el artículo 207, de la LGRA y la LRAES.

Toda resolución en que se aplique alguna de las sanciones previstas en la LGRA y la LRAES, deberá cumplir con el Principio de Tipicidad, por lo que se incluirá en ella el análisis correspondiente los elementos del tipo administrativo que se actualice, con la finalidad de evitar que se apliquen sanciones a conductas que no se encuentren expresamente previstas en la LGRA y la LRAES. La resolución deberá notificarse personalmente a las partes, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión, de conformidad con el artículo 193, fracción VI, de la LGRA y la LRAES.

En caso de que la complejidad del asunto lo requiera, en virtud de que la resolución demande un estudio más profundo, se podrá emitir acuerdo de ampliación de plazo, en términos de lo previsto en el artículo 208, fracción X, de la LGRA y la LRAES.

Artículo 34. Del resarcimiento. Si se determina la responsabilidad con motivo de la actualización de faltas no graves al amparo de lo previsto en el artículo 50 de la LGRA y de la LRAES, la Autoridad Substanciadora y Resolutora en su resolución ordenará el resarcimiento del monto de los daños o perjuicios ocasionados al patrimonio del Congreso del Estado de Sinaloa, el cual deberá realizarse en un plazo no mayor de 90 días hábiles, si dentro de dicho plazo no se lleva a cabo el resarcimiento, el monto de los daños y perjuicios constituirá un crédito fiscal y deberá ser remitido para su cobro al SATES, en los términos y conforme a lo establecido por dicho ente.

En caso de que el monto de los daños o perjuicios ocasionados, no exceda las dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la Autoridad Substanciadora y Resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA

CAPÍTULO NOVENO DE LOS RECURSOS

SECCIÓN PRIMERA RECLAMACIÓN

Artículo 35. De la presentación. Cuando las partes promuevan recurso de reclamación contra alguna determinación emitida durante la substanciación del PRA, la Autoridad Substanciadora y Resolutora, revisará si la actuación impugnada se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 213, de la LGRA y la LRAES, a fin de determinar su admisión o desechamiento.

Artículo 36. De la tramitación. Una vez admitido el recurso, la Autoridad Substanciadora y Resolutora, correrá traslado a las partes para que expresen lo que a su derecho convenga dentro del plazo de tres días hábiles y transcurrido dicho plazo, lo remitirá al TJAES para que dicte la resolución correspondiente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

SECCIÓN SEGUNDA REVOCACIÓN

Artículo 37. De la presentación. El recurso de revocación tendrá por objeto revocar, confirmar o modificar la resolución definitiva impugnada, será interpuesto ante la autoridad que emitió la resolución impugnada y resuelto por el Titular del OIC o el servidor público en quien se delegue esa facultad, conforme a las atribuciones previstas en el Reglamento.

CAPÍTULO DECIMO EJECUCIÓN



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA

Artículo 38. Del registro y ejecución. En términos del artículo 77 de la LGRA y la LRAES, corresponde, a los Órganos Internos de Control imponer las sanciones por faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Consecuentemente, cuando la resolución sea sancionatoria, se procederá a realizar la inscripción de la sanción impuesta en el registro correspondiente, además en ejecución de la sanción se deberá observar lo siguiente:

- I. La amonestación pública se notificará personalmente al servidor público responsable, se asentará en estrados testando datos personales no indispensables y se informará mediante oficio a la persona titular de la Secretaría General, así como a su jefe directo en caso de estar adscrito a Comisiones o con Diputados;
- II. La amonestación privada se notificará personalmente al servidor público responsable y se informará mediante oficio a la persona titular de la Secretaría General, así como a su jefe directo en caso de estar adscrito a Comisiones o con Diputados;
- III. La suspensión o la destitución del puesto de los servidores públicos, se deberá ejecutar solicitándola mediante oficio dirigido a la Secretaría General;
- IV. La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, se deberá ejecutar en los términos establecidos en la resolución dictada, y
- V. Si se determina el resarcimiento del monto de los daños o perjuicios ocasionados con la falta no grave, en términos del artículo 50, de la LGRA y la LRAES, la Autoridad Substanciadora y Resolutora en su resolución podrá instruir el requerimiento del resarcimiento del monto de los daños o perjuicios ocasionados al patrimonio del Congreso del Estado de Sinaloa, el cual deberá realizarse en un plazo no mayor de 90 días hábiles, si dentro de dicho plazo no se lleva a cabo el resarcimiento, el monto de los daños y perjuicios constituirá un crédito fiscal y deberá ser remitido para su cobro al SATES, en los términos y conforme a lo establecido por dicho ente.

Artículo 39. De la inscripción. Las sanciones impuestas a las personas responsables se inscribirán en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, y se enviará copia certificada de la resolución sancionatoria al área de



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA

recursos humanos para que conste en el expediente personal del sancionado.

Artículo 40. De la solicitud de apoyo. En caso de que la persona sancionada se encuentre laborando en una entidad o dependencia, distinta al Congreso del Estado de Sinaloa, la Autoridad Substanciadora y Resolutora podrá solicitar la coadyuvancia de los OIC y las unidades que auxilien en materia de responsabilidades de la institución pública en que se encuentre laborando, según corresponda, para que giren las instrucciones que estimen pertinentes a fin de que se proceda a la ejecución material de la sanción impuesta.

CAPÍTULO DECIMO PRIMERO PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PARA FALTAS GRAVES O DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS GRAVES

SECCIÓN ÚNICA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL TJAES

Artículo 41. De la remisión. La Autoridad Substanciadora y Resolutora tramitará el PRA conforme a la LGRA y la LRAES, hasta la celebración de la audiencia inicial. Posteriormente, remitirá el expediente original del PRA al TJAES dentro de los tres días hábiles siguientes, previa copia certificada que del mismo se quede para constancia.

La remisión del expediente al TJAES deberá ser notificada a las partes mediante oficio, en el que se indicará con precisión la fecha de su remisión y el domicilio del TJAES; una vez notificadas las partes del envío del expediente al TJAES, la Autoridad Substanciadora y Resolutora deberá remitir las constancias que acrediten la notificación, dentro de los tres días hábiles siguientes a su práctica.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RELACIONADOS CON EL INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES EN SUS MODALIDADES DE INICIO Y MODIFICACIÓN

SECCIÓN PRIMERA DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

Artículo 42. Abstención de inicio. La Autoridad Substanciadora y Resolutora, al momento de recibir el expediente de investigación, podrá abstenerse de iniciar el PRA, conforme al artículo 101, fracción II, de la LGRA y la LRAES, si advierte que la persona presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses en forma extemporánea o antes de iniciar el PRA.

Artículo 43. Abstención de sanción. En caso de que la declaración de situación patrimonial y de intereses sea presentada una vez iniciado el PRA, la Autoridad Substanciadora y Resolutora podrá aplicar el beneficio de abstención previsto en los artículos 77 y 101 de la LGRA y la LRAES, siempre y cuando se surtan los elementos que establecen los citados preceptos, y con observancia del contenido de la Tesis jurisprudencial PR.A.CN.J/34º, que establece que cuando una persona servidora pública presenta extemporáneamente su declaración de situación patrimonial y de intereses podrá hacerse acreedor al beneficio de la abstención de sanción prevista en el artículo 101, fracción II, de la LGRA y la LRAES.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Artículo 44. De la imposición de sanciones. Cuando la omisión de la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses en las modalidades de inicio y de modificación persista, o las personas omisas no se ubiquen en alguno de los supuestos contemplados en los artículos 77 y



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA

101 de la LGRA y la LRAES, con la finalidad de garantizar que la imposición de sanciones se realice respetando los derechos humanos, así como los principios pro persona y de proporcionalidad, la Autoridad Substanciadora y Resolutora tendrá que considerar el catálogo de sanciones y los criterios de individualización previstos en los artículos 75 y 76 de la LGRA y la LRAES.

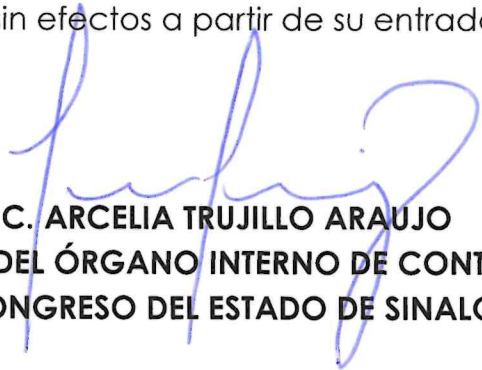
CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA SUPLETORIEDAD

Artículo 45. De la supletoriedad. En los términos del artículo 118 de la LRAES en lo no previsto se aplicará supletoriamente la LJAES; asimismo, será aplicable el CPCES en términos del mismo precepto, así como en el artículo 33 de la LJAES, cuando en este último ordenamiento no se subsanen las lagunas de la ley de la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el sitio web del Congreso del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. - Todas aquellas disposiciones que se contrapongan los presentes lineamientos quedarán sin efectos a partir de su entrada en vigor.


M.C. ARCELIA TRUJILLO ARAUJO
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA

Culiacán, Sinaloa, a 01 de septiembre de 2025.